

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Evelin de la Rosa (a) Chiquita.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Evelin de la Rosa dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 80, parte atrás, del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputada, a través de la Licda. Andrea Sánchez, contra la sentencia núm. 58-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensoría pública en representación de Andrés Sánchez, quien a su vez representa a Evelin de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Evelin de la Rosa, depositado el 13 de junio de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3541-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, de manera formal presentó acusación en contra de la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por el hecho de que el 14 de noviembre de 2014, aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada (4:00 A.M.), mientras la víctima Patricia Pérez Torres, se encontraba saliendo de la discoteca "Elite" ubicada en la calle Ana Valverde esquina Juana Saltitopa, del sector Mejoramiento Social, fue interceptada por la acusada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, propinándole varias heridas en la cara con un bisturí, en compañía de las nombradas Soranyi y Paula, las cuales se encuentran prófugas para este proceso. Mientras la acusada Evelin de la Rosa (a)

Chiquita agredía físicamente con un bisturí a la víctima Patricia Pérez Torres, ambas imputadas Soranyi y Paula procedieron a sujetar a la víctima y en seguida la imputada Soranyi le propinó un botellazo a la víctima en la cara, lo que provocó que la víctima se aturdiera, momento que aprovecho la imputada Paula para agarrar a la víctima y las demás agrediéndola. Producto de las agresiones físicas que la acusada Evelin de la Rosa (a) Chiquita le ocasionó a la víctima en compañía de las nombradas Soranyi y Paula heridas cortantes suturadas en la hemicara derecha, región frontal izquierda, región ciliar izquierda, en parpado inferior izquierdo, brazo dos, antebrazo dos, izquierdo, mano derecha y glándula mamaria izquierda, pendiente en observación médica, de conformidad con el certificado médico legal núm. 44041, de fecha 11 de noviembre de 2014; hechos calificados bajo el tipo penal, artículo 309 del Código Penal;

que por instancia de 1 de junio de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Patricia Pérez Torres;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00192-AP-2015, el 6 de julio de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de la imputada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por violación al artículo 309 del Código Penal;

que el 3 de noviembre de 2015, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 265-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita culpable de la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Patricia Pérez Torres, en consecuencia condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Exime de condenación de costas por haber sido asistida la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación (sic);

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 58-SS-2016 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), por la imputada, señora Evelin de la Rosa, dominicana, mayor de edad, de 23 años de edad, soltera, empleada privada, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 80 parte atrás, del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-616-3548, debidamente representada por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 265-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), notificada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la querellante y actora civil, la señora Patricia Pérez Torres, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia: decretada por esta Corte mediante resolución núm. 002-SS-2016, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 265-2015, que declaró culpable a la imputada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Patricia Pérez Torres, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la imputada recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime la imputada del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia,

por haber sido asistida por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11: 00 A.M.), del día miércoles, veinticinco (25) del mes de mayo, del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia, errónea valoración integral de los elementos probatorios. Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. No fue realizado en la sentencia atacada un verdadero análisis y estudio de las pruebas aportadas, como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que están los jueces obligados a valorar las pruebas de forma conjunta y armónica a los fines de que la verdad a la que se llegue, sea la que más se ajuste al caso y entendemos esta situación no se dio en este juicio. En este caso la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desestima nuestro recurso y confirma la sentencia recurrida, evacuando en consecuencia una sentencia manifiestamente infundada ya que ha desnaturalizado los hechos presentados en el presente proceso”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la recurrente, para concluir que el tribunal de juicio a fondo aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las declaraciones de la víctima y el certificado médico depositado a tales fines, como parte de la carpeta probatoria de la parte acusadora, pruebas que sirvieron de sustento para la toma de decisión, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la subsunción de los medios probatorios valorados de manera integral y conjunta con otro medio probatorio;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposición legal del artículo 24 de nuestra normativa procesal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, al estableciendo los hechos que dieron lugar a la causa, los elementos de prueba que ofrecieron veracidad a la acusación y una *ratio decidendi* que produjo las respuestas de lugar a los medios invocados por el recurrente, por lo que procede el rechazar el recurso que nos ocupa;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* En la especie procede eximir al imputado Michael Antonio Valdez Castillo del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda

vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelin de la Rosa (a) Chiquita, en su calidad de imputada, contra la sentencia núm. 58-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime del pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.